

"POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 400 DEL 19 DE AGOSTO DE 1997."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 4 de la ley 400 de 1997, quedará así: CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2º. El numeral 24 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, quedará así: INTERVENTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3º. El numeral 41 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISOR TECNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4º. Adicionar el artículo 4 de la ley 400 de 1997, con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1º. Entiéndase por profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

- a. Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como: construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente.
- b. Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría), los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente.

- c. Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales.
- d. Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo.
- e. Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente.
- f. Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción.
- g. Asesor sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas.
- h. Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente.
- i. Desempeñar la docencia en el área de la construcción.
- j. Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de construcción a las edificaciones.
- k. La demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades en "profesionales de la construcción en arquitectura e ingeniería"; deberán cumplir con la misma intensidad horaria en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 5º. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCION. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la ley 400/97.

Artículo 6º. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TECNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o constructor de arquitectura e ingeniería. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 7º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4, y artículos 33 y 35 de la ley 400 de 1997.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



OSCAR ARBOLEDA PALACIO

EL SECRETARIO GENERAL (E) DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES



JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

LEY No. 1229

“ POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 400 DEL 19 DE AGOSTO DE 1997”

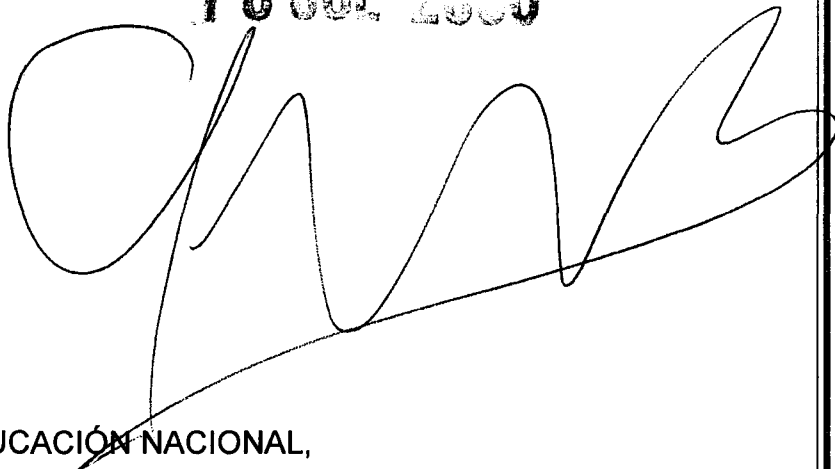
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 1998

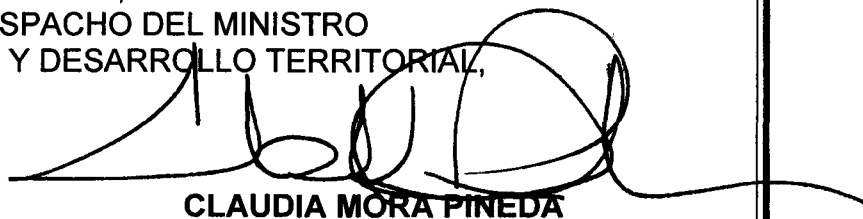
WV



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


CÉCILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

LA VICEMINISTRA DE AMBIENTE, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,


CLAUDIA MORA PINEDA